

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2019-01026-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como también PDF núm. 001 en donde se consigna la remisión de la comunicación al auxiliar de la justicia, empero este no se ha notificado, se dispone:

Con fundamento en el artículo 49 del Código General del Proceso se dispone su **RELEVO**. En consecuencia, en su lugar se nombra a SHIRLEY ANDREA ORTIZ DÍAZ quien será notificada en legalissue.sp@gmail.com para que desempeñe el cargo de encomendado.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 65 Hoy 22 de julio de 2022. La Sria. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2019-001165-00**

1.- Previo a tener en cuenta la notificación aportada por el extremo actor, se Dispone:

1.1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes.

1.2.- Acredite en debida forma los documentos remitidos al extremo pasivo junto con la notificación, así como el formato de notificación, observese que únicamente se aportaron las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00637-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la transacción allegada, se conmina al abogado Camilo Andrés Ochoa Castro para que aporte el poder que el fue conferido para representar a la sociedad Oxipartes M&R S.A.S. en liquidación. Otórguese el término de tres (3) días para tal fin.

Asimismo, se pone de represente a los interesados los dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, frente a los requisitos de la transacción.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 65

Hoy 22 de julio de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00867-00**

- 1.- En atención a la documental que antecede (Pdf 35), se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Córdoba Urbano para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido al Consorcio Serlefin BPO&FNA Cartera Jurídica.
- 2.- Declarar terminado el poder conferido a la abogada Catalina Rodríguez Arango, de acuerdo con la revocatoria enunciada por Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, con sujeción a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 3.- Se conmina a la parte actora para que entere de este asunto al extremo pasivo.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 65

Hoy 22 de julio de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00262-00**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de \$ 140'855.965,63.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 014 y 015.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00645-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 10), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por BANCOLOMBIA S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiese a la Sijin para lo de su cargo.
- 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00924-00

En virtud de la solicitud vista a PDF 013 del expediente digital secretaría proceda a la actualización del oficio de embargo núm. 524 de 9 de marzo de 2022, del cual pese haberse tramitado de manera interna PDF 010 no se tiene respuesta, así las cosas, conforme las disposiciones administrativas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entréguese al extremo actor para que por su conducto se trámite. Déjense las constancias de rigor, acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00090-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 9 de febrero de 2022 (PDF 003), Itaú Corpbanca Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Jaime Antonio Moreno, con base en los pagarés allegados.

1.2.- A través de proveído de 17 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, mediante proveído de 25 de abril de los corrientes se corrigió el nombre de la demandada, así las cosas, se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 012), sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 17 de marzo de 2022 y proveído de 25 de abril de los corrientes.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'707.698.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00137-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al ser procedente la misma conforme al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso donde se dispone “*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, (Subrayas y negrillas fuera del texto), se **DISPONE:**

1. **CORRIGER** el inciso 1.1.- del auto de data 15 de junio de 2022, el cual quedará así: “*Mediante solicitud elevada el 23 de febrero de 2022 (Pdf 03), Abogados Especializados AECSA solicitó librar mandamiento de pago contra José Vicente Guerrero Suárez, con base en el pagaré aportado.*”. En lo demás, el citado auto se mantiene incólume.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 65 Hoy 22 de julio de 2022 El Srio. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00441-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al ser procedente la misma conforme al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso donde se dispone “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, (Subrayas y negrillas fuera del texto), se **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el numeral 1° del auto de data 6 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la parte actora es AECSA S.A., que no, como allí se indicó.
- 1.1. En lo demás el auto permanece incólume, notifíquese este proveído a la ejecutada junto con el auto mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 65 Hoy 22 de julio de 2022 El Srio. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00457-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al ser procedente la misma conforme al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso donde se dispone “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, (Subrayas y negrillas fuera del texto), se **DISPONE**:

1. **CORREGIR** el numeral 1° del auto de data 6 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es PAOLA GITZA SAMARÁ REYES ECHEVERRY, que no, como allí se indicó.
- 1.1. En lo demás el auto permanece incólume, notifíquese este proveído a la ejecutada junto con el auto mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 65 Hoy 22 de julio de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00484-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Respecto de las facturas electrónicas aportadas al plenario (PDF 001 fls. 16 a 28):

1.1. Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

1.2. Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3. acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4. Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que deprecia, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

2. En virtud del PDF 005 respecto del Auto de la Superintendencia de Sociedades en donde se dio admitió el proceso de reorganización de la sociedad Informática Documental S.A.S., excluya dicho sujeto procesal de la actuación.

3. Alléguese la subsanación al correo electrónico del despacho cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 110014003003-**2022-00495**-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la renuncia al poder, se requiere a la parte interesada para que acredite haber remitido comunicación a su poderdante en tal sentido (Art.76 inciso 4 CGP)

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-532-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aclare las pretensiones a) y b) del líbello genitor en el sentido de indicar las razones por las cuales pretende cobrar en dos ocasiones el canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020 y por distintos valores.
- 2.- Indique a esta sede judicial cómo imputó el abono de \$4.000.000 efectuado por los demandados respecto de la obligación que aquí se ejecuta a efectos de esclarecer a cuánto asciende la deuda. Por lo anterior, deberá aclarar y si es del caso reformar las pretensiones de la demanda.
- 3.- Allegue de manera íntegra el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, pues el incorporado carece del folio primero.
- 4.- Alléguese la subsanación al correo electrónico del despacho cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00552-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Señale la fecha de causación de los intereses de plazo (inicio y final), así como su tasa de liquidación (núm. 4 del art. 82 CGP).

2.- Alléguese la subsanación al correo electrónico del despacho cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00592-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECOSA S.A.** contra **Hernando Orduz Gómez** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- AECOSA actúa como endosatario en propiedad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA y se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00604-00**

Previo auxiliar la comisión allegada, oficiase con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el propósito que incorpore e individualice por sus características cuáles son los bienes muebles no sujetos a registro materia de la diligencia de secuestro contentiva en el Despacho Comisorio No. 032 del 5 de mayo de 2022; toda vez que los descritos en el memorial adjunto como anexo, si corresponden a bienes muebles sujetos a registro y así lo dejó ver el demandante cuando expresamente solicitó “se sirva oficiar a la correspondiente Oficina de Tránsito y Transporte donde se encuentran registrados los bienes”.

En todo caso, aclare los bienes materia de la comisión, pues inclusive en el auto calendado el 5 de abril de 2022, se decretó el “embargo y secuestro de los bienes muebles no sujetos a registros descritos en el anterior memorial que sean de propiedad de la sociedad demandada y que se ubican en la carrera 11 A No 94 A 31, oficina 401 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia”, empero no se allegó dicho memorial que los describe y por ello no se tiene certeza cuáles son los bienes que cobijan la medida.

Secretaría proceda de conformidad, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00618-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de cuotas de administración y otros emolumentos de la copropiedad por valor de \$13'702.680 pesos más los intereses de mora desde su vencimiento, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P.,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase

¹ Salario mínimo 1'000.000

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65

Hoy 22 de julio de 2022.

La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00622-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser admitido, en el momento de su revisión advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de letra de cambio por la suma de \$20'000.000, además de la liquidación realizada por este estrado judicial (PDF 005), suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000) para la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P.,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la

actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00626-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Castaño Ocampo Martha Helena y Castaño Ocampo Jenny** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50C – 1996203, 50C – 1996677 y 50C - 1996813. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Katherine Suarez Montenegro a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00636-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Respecto de las facturas electrónicas aportadas al plenario (PDF 002 fls. 32 a 38):

1.1. Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

1.2. Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3. acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4. Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que deprecia, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

2. En virtud de lo anterior, deberá aclarar cuál será el título ejecutivo soporte de la acción (facturas o contrato de concesión) y con sustento en ello deberá aclarar y/o modificar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

3. Indique si ya se dio la terminación del contrato por alguna de las vías posibles, teniendo en cuenta que para el cobro del rubro solicitado en la pretensión **SEGUNDA**¹ de libelo genitor es indispensable la terminación del contrato tal y como quedo pactado en la cláusula decimosexta del contrato², de ser así, acredite la fecha de restitución del bien objeto del contrato, de no ser así, exclúyala. (núm. 4 – Art. 82 CGP).

4. Aclare el por qué realiza el cobro de los mismos montos en las peticiones **SEGUNDA** y **TERCERA** del libreto genitor, así las cosas, adecue su pedimento. (núm. 4 – Art. 82 CGP)

¹ PDF 001 fl. 85

² Pdf 001 fl. 11

DS.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00642-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Alison Paola Rodríguez Gutiérrez** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Piedad Constanza Velasco Cortés a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00644-00**

Estando el presente expediente al despacho para proceder con su respectiva calificación, se advierte que esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de cuotas de administración y conforme la certificación arrimada (PDF 001 – fl. 3 a 6) la suma pretendida en total es de \$20'986.736, valor que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000) para la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P.,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Oficiese

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-00648-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser admitido, en el momento de su revisión advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de factura de venta (PDF 001 – fl. 8 a 9) la suma pretendida es \$6'222.831, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹ para la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P.,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase

¹ SLMMV 1'000.000.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de julio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA